



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0250-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0207/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0207/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0250-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y los ciudadanos Víctor Leonel Hidalgo Arias y Luis Alberto Rodríguez contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Licey al Medio, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Admitir y DECLARAR BUENO Y VÁLIDO el presente Recurso de Apelación parcial, interpuesto contra la Resolución sobre Conocimiento y Decisión de Candidaturas Municipales, de fecha seis (06) de diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral Municipal Licey Al Medio, que rechazó la inscripción de candidatura de vocalía a los recurrentes, Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Víctor Leonel Hidalgo Arias, y Luis Alberto Rodríguez, por la misma no cumplir con los criterios normativos sobre equidad de género.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, ORDENAR a la Junta Electoral de Licey al Medio, de la provincia Santiago, la inscripción como candidata a Vocal, previo cumplimiento de las formalidades de derecho, a la señora MILKA RODRIGUEZ CARABALLO, en el Distrito Municipal Las Palomas, en la boleta del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y aliados, si los hubiere, a los fines de tutelar el derecho de elegibilidad a los recurrentes, señores Victor Leonel Hidalgo Arias, y Luis Alberto Rodríguez, y el de postulación al Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS);

CUARTO: DECLARAR libre de costas el presente procedimiento.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-337-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Licey al Medio, para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la recurrida Junta Central Electoral (JCE), depositó en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) su escrito de defensa en la que concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y los señores Víctor Leonel Hidalgo Arias y Luis Alberto Rodríguez, contra la resolución sin número dictada en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Licey al Medio, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: acoger PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud del principio pro participación y de lo previsto en el artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; en consecuencia, REVOCAR la resolución apelada y, por lo tanto, PERMITIR al Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas por ante la Junta Electoral de Licey al Medio, en el nivel de vocalías del distrito municipal Las Palomas, en cumplimiento de la proporción de género, conforme lo dispuesto en el art. 53 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y la Resolución 12-2023 emitida por la Junta Central Electoral.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que “el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) al momento de proceder a la inscripción de sus candidaturas a la Junta Municipal de La Paloma, municipio Licey Al Medio, provincia Santiago, solo inscribió dos hombres, no llenando la tercera candidatura, en la cual debió inscribir una mujer. A que debido a ello la Junta Electoral del municipio de Licey Al Medio, provincia Santiago, procedió a rechazar la propuesta de candidatura por la misma no cumplir con los criterios legales de equidad de género, (40%-60%), como lo establece el artículo 142 de la Ley No. 20-23 del Régimen Electoral. A que esa inobservancia ahora impide a los candidatos inscritos hacer uso de sus derechos fundamentales a hacer elegibles, toda vez que la sanción procesal deducida como consecuencia de la inobservancia de la ley, es ellos a quienes, de manera principal perjudica” (sic).

2.2. En ese tenor indican que, “A que los recurrentes tienen interés en que ese honorable tribunal de alzada ordene la inscripción de la candidatura a Vocal por el Distrito Municipal Las Palomas, a la señora Milka Rodríguez Caraballo, quien es dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-1813068-8, y esta pleno uso de sus derechos civiles y electorales, y la cual, además, no cae en ninguna de las excepciones previstas por la ley a los fines de postulación electoral. A que, tanto la formación partidaria Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), como las personas físicas recurrentes, ciudadanos Víctor Leonel Hidalgo Arias, y Luis Alberto Rodríguez, al dejar satisfecho el requerimiento normativo en lo concerniente al cumplimiento con los criterios legales respecto de equidad de género en la postulación electoral, aspiran a que este noble tribunal de alzada le tutele sus derechos fundamentales de elegibilidad electoral, consagrado en la Constitución de la República, en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humano, en la ley y los reglamentos de la Junta Central Electoral” (sic).

2.3. Por estos motivos, solicita la parte recurrente: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Licey al Medio la inscripción como candidato a vocal de la señora Milka Rodríguez Caraballo, en el distrito municipal Las Palomas, en representación del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y a los señores Víctor Leonel Hidalgo Arias y Luis Alberto Rodríguez.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida argumenta que “en principio, la propuesta de candidaturas depositada por el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) en la Junta Electoral de Licey al Medio en el nivel de vocalías del distrito municipal Las Palomas, incumple con las disposiciones legales referentes al depósito de candidaturas. Esto tendría como consecuencia, en principio, el rechazo puro y simple de lo depositado. Sin embargo, la parte recurrente solicita se le permita inscribir una tercera candidatura de sexo femenino, para regularizar su propuesta cumpliendo con la proporción de género” (*sic*).

3.2. Continúa indicando que “[c]on base al artículo 149, Orgánica del Régimen Electoral de la Ley 20-23 –artículo 139 de la antigua Ley No. 15-19-, esta Alta Corte reconoció la facultad de las Juntas Electorales para otorgar un plazo a las organizaciones políticas para la corrección o enmienda de los defectos e irregularidades de que adolezcan sus propuestas y de igual forma dispuso que las Juntas Electorales reciban nuevamente las propuestas de candidaturas rechazadas cuando no conste de manera fehaciente que se le haya otorgado a la organización política respectiva el plazo para las correcciones y defectos de su lista. Estima la recurrida que “uno de los puntos en los cuales la Junta Electoral de Santo Domingo Este fundamenta la resolución impugnada es debido a que la organización política proponente no cumplió con la proporción de género que en su propuesta de candidatos. Sin embargo, el artículo 53 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, exige que, en los casos en que no se cumpla con la proporción de género, la Junta Electoral o la Junta Central Electoral -según sea el caso- deberán devolver la lista a la organización política para que, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, cumplan con la indicada disposición” (*sic*).

3.3. Finalmente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación; (ii) en cuanto al fondo, que se revoque la resolución apelada en virtud del principio *pro participación*; (iii) se ordene al Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) depositar nuevamente su propuesta de candidaturas con observancia a la proporción de género y que se ordene a la Junta Electoral que reciba dicha propuesta y decida sobre ella.

#### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Licey al Medio en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y aliados;
- ii. Copia fotostática de no existencia de antecedentes penales a nombre de Milca Rodríguez Caraballo, expedida por la Procuraduría General de la República;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- iii. Copia fotostática de informe de resultado de sustancias psicotrópicas, correspondiente a la señora Milca Rodríguez Caraballo;
  - iv. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Milca Rodríguez Caraballo;
  - v. Copia de fotografías de la señora Milca Rodríguez Caraballo.
- 4.2. La parte recurrida no depositó documentos en sustentación de sus pretensiones.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

**6.1. PLAZO**

6.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.3. En este caso particular, la Resolución sin número apelada es de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, el recurso fue interpuesto el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión. En ese escenario, no se verifica que se haya producido la debida notificación de la resolución y, por ende, en aplicación de principio *pro actione* el recurso resulta admisible en este aspecto.

### 6.2. CALIDAD

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

6.2.3. En ese orden de ideas, los recurrentes son el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), partido político respecto del cual intervino la resolución apelada; así como, los ciudadanos Víctor Leonel Hidalgo Arias y Luis Alberto Rodríguez, candidaturas postuladas y rechazadas mediante la resolución concernida. Esa participación ante la instancia primigenia los dota de la legitimación para atacar el acto electoral cuestionado. Por tanto, es admisible en este punto, motivo por el cual este Tribunal procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

### 7. FONDO

7.1. La parte recurrente pretende con su recurso la modificación de la propuesta de candidaturas presentada por el partido político Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) ante la Junta Electoral de Licey al Medio, a los fines de cumplir con la proporción de género, pues su propuesta fue denegada por la Junta Electoral por incumplimiento de esta regla legal. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, está conteste con la solicitud de revocatoria de la



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resolución impugnada y que se ordene al partido político concernido el depósito de la propuesta de candidaturas, respetando la proporción de género.

7.2. Este Tribunal comprueba que, la Junta Electoral de Licey al Medio rechazó las candidaturas de vocales en el distrito municipal Las Palomas, municipio Licey al Medio, contenidas en la propuesta de candidaturas de la organización política Bloque institucional Socialdemócrata (BIS) y aliados por no cumplir con la proporción de género. Las candidaturas rechazadas fueron las siguientes: Víctor Leonel Hidalgo Arias (Vocal 1) y Luis Alberto Rodríguez (Vocal 2).

7.3. Al verificar que el motivo del rechazo de las candidaturas de los recurrentes se debe a la supuesta violación a la proporción de género, es necesario que este Tribunal, primero, identifique ¿cuáles son las reglas sobre la proporción de género aplicables para el nivel de elección de vocalías?; segundo, si el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) cumplió con las reglas electorales aplicables; y, tercero, si se otorgó un plazo para la subsanación en caso de incumplimiento.

7.4. Sobre el primer asunto, el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos regula la proporción de género de las candidaturas plurinominales, indicando que:

Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.

7.5. Se deduce de la disposición anterior, que la proporción de género consiste en no menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. La Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, también regula la proporción de género en las propuestas de candidaturas en la misma dirección, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. *(Sentencia TC/0620/23, de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés)*

7.6. La Junta Central Electoral (JCE) dictó en fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Resolución núm. 012-2013 que establece la distribución de la proporción de género, según la cantidad de escaños que serán disputados, a saber:

ARTÍCULO 2. Distribución de la proporción de género. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos respetarán los porcentajes correspondientes a la proporción de género en todas las listas de candidaturas plurinominales, contemplando la presentación de 40% mínimo y 60% máximo de candidaturas de hombres y mujeres en los cargos de diputaciones, regidurías, suplencias de regidurías y vocalías, por cada demarcación electoral plurinominal.

(...)

ARTÍCULO 4. Distribución de la proporción de género en las vocalías. La presentación de listas de vocalías por cada demarcación electoral o circunscripción electoral municipal deberá ser realizada de conformidad con la siguiente escala:

Vocalías	Representantes por demarcaciones	40% mujeres/hombres	60% Mujeres/Hombres
	3	1	2
	5	2	3

7.7. Subsumiendo estas disposiciones al caso concreto, este Tribunal de un simple examen comprueba que el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), en el puesto de vocales por el distrito municipal Las Palomas postuló dos (2) candidaturas de género masculino, a pesar de que por dicha demarcación se escogen tres (3) escaños. Si bien la organización partidaria optó por ofrecer solo dos candidaturas, debería haber aplicado la proporción de género a esas dos candidaturas, lo que implica postular un candidato de un género y otro del género opuesto. Por lo tanto, es correcta en este sentido la Resolución que rechazó la oferta electoral del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y que condujo, además, a la negación de la candidatura de los hoy reclamantes.





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.8. Sin embargo, la ponderación del Tribunal no se reduce a validar si se cumplió o no con la proporción de género, sino que debe verificar si fue otorgado un plazo al Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) para la subsanación de la propuesta. Al verificar el expediente, se deduce que al Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) no se le otorgó el plazo para la corrección de candidaturas por defectos en la proporción de género que está estipulado en el párrafo II del artículo 53 de la Ley núm. 33-18 y que se combina con el artículo 149 de la Ley núm. 20-23<sup>1</sup>. En esas atenciones, ante el eventual incumplimiento por parte de la organización política recurrente de su deber de adecuar la propuesta de candidaturas a la proporción de género por demarcación territorial, el ordenamiento jurídico establece una vía para subsanar o corregir dicha deficiencia.

7.9. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha hecho propio el principio de *pro participación*, pilar sustancial del derecho electoral, al establecer que, ante los incumplimientos en la presentación de las propuestas de candidaturas, la sanción no puede ser automáticamente el rechazo de la oferta electoral, sino que el órgano electoral debe dar la oportunidad de corregir las deficiencias en la inscripción, otorgando un plazo para hacerlo<sup>2</sup>. Este principio guía el procedimiento contencioso electoral, según lo establecido en el numeral 24 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, con el objetivo de favorecer la participación política de la ciudadanía mediante la interpretación y aplicación de la normativa electoral.

7.10. Esto indica que, en situaciones en donde se ponen en juego la participación política de ciudadanos u organizaciones partidarias, como en el caso de la denegación de propuestas de candidaturas, se debe favorecer la interpretación que beneficie la participación en lugar de aquella que la limita. En resumen, el principio *pro participación* implica priorizar la interpretación de las leyes electorales de manera que fomente y favorezca la participación activa de la ciudadanía en la elección de gobernantes y en la toma de decisiones políticas significativas.

7.11. De modo que, en aplicación del principio de *pro participación* y visto los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 149 de la Ley núm. 20-23, procede acoger el recurso, revocar la resolución apelada y disponer que, el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Licey al Medio la propuesta de candidatura referida, de cara a las elecciones

---

<sup>1</sup> Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas. Párrafo.- Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral

<sup>2</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0161-2016 de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), adecuada a la proporción de género.

7.12. Al efecto, otorga un plazo de setenta y dos (72) horas al partido político concernido, computable a partir de la notificación de la presente decisión, para que proceda en los términos de esta sentencia. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta y estatuya sobre la misma con arreglo a lo establecido en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

7.13. En conexión con lo anterior, el Tribunal resuelve conceder al Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) un plazo de setenta dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Licey al Medio, conjuntamente con la documentación de rigor. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas contenidas en la misma.

7.14. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución sin número emitido por Licey al Medio en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y los señores Víctor Leonel Hidalgo Arias y Luis Alberto Rodríguez, interpuesta en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en virtud de la aplicación del principio *pro participación* y los artículos 53 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y artículo 149 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral. En consecuencia, REVOCA la resolución recurrida.

**TERCERO:** DISPONE que el Bloque institucional Social Demócrata (BIS) y aliados depositen nuevamente ante la Junta Electoral de Licey al Medio su propuesta de candidaturas para el nivel de vocales de cara a las elecciones generales ordinarias de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con sus respectivos soportes documentales conforme lo prescrito en las leyes en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

materia y en cumplimiento a la proporción de género, según lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 33-18, así como el artículo 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; a tal propósito, CONCEDE al partido proponente un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: ORDENA que la Junta Electoral de Licey al Medio reciba dicha propuesta de candidaturas y estatuya sobre la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

QUINTO: DISPONE la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync

Sentencia núm. TSE/0207/2023  
Del 22 de diciembre de 2023  
Exp. Núm. TSE-01-0250-2023



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**